ajustándose a sus términos serán sometidas a la Direccion General de Comercio Exterior. a los efectos que a la misma com-

Los paises de origen de la mercancia a importar con fran-quicia arancelaria serán todos aquellos con los que España man-tenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás

países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptara las medidas que estime pertinentes para el debido control de las

operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificara el beneficiario, mediante la

con tranquicia arancelaria justificara el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente convesión

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1077/1966, de 31 de marzo, por el que se concede a la firma «Manufacturas Zabalgo» el régimen de admisión temporal de pieles de ovino curtidas agamuzadas para la confección de guantes destinados a la exportación.

La firma «Manufacturas Zabalgo» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de pieles de ovino curtidas y terminadas, agamuzadas para la confección de guantes de piel, forrados de punto, con destino a la exportación. En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Zabalgo» la importación en régimen de admisión temporal de pieles de ovino curtidas y terminadas agamuzadas para la confección de guantes de caballero forrados de punto con pieza semirrotativa (patrón europeo) destinados a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por la de Irún. Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará

en los locales de la firma solicitante, sitos en Madrid, Ardemans,

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien pares de guantes exportados de las características indicadas en el artículo primero se darán de baja en la cuenta doscientos veinticinco pies de piel.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el diez por ciento de la piel importada, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes. Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veintislete mil pies de piel.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto confeccionado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Altículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficien-Afficulo octavo.—El concesionario prestara garantia suriciente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de este

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Eversion e las efectos que a la mismo comparal de Comercio Eversion e las efectos que a la mismo comparal de Comercio Eversion e las efectos que a la mismo comercio. neral de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma com-peten. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal

aquenas se desarronaran bajo el regimen de admisión temporar y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-

deciseis de agosto de mil novecientos treinta, y por el decretoley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Articulo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de
Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de
los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal.

Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del
Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cinculento y cobo cientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1078/1966, de 31 de marzo, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto número 448/1964, de 25 de enero («Boletin Oficial del Es-tado» del dia 2 de marzo de igual año), concediendo la admisión temporal de polietileno en granza y potia damisson temporal de potietitero en granza y po-tiestireno alto impacto en granza para la fabrica-ción de muñecas, juguetes con resorte y juguetes sin mecanismo para la exportación a la Entidad «Nacoral Industrias Plásticas-Jacinto Olloqui Are-

La Entidad «Nacoral Industrias Plásticas-Jacinto Olloqui Arellano», de Zaragoza, solicita modificación del artículo tercero del Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que le sean ampliados los países de origen de las mercancias a importar establecidos en la citada disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del deserrollo de la concesión

nario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del **Decreto** número cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero, que quedará redactado como

«Los países de origen de las mercancias importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

# FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1079/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de ácido-orto-toluoico y cloruro de tionilo, para la fabricación de 3,5 dinitro-orto-tuolamida, con destino a la exportación.

La firma «Derivados del Etilo, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de ácido-orto-toluoico y cloruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dini-

y cioruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dini-tro-orto-tuolamida con destino a la exportación. En la tramitación del expediente se han cumplido los re-quisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocien-tos ochenta y ocho, su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complemen-tarias reguladoras del régimen de admisión temporal,